



Recurso nº 254/2024

Resolución nº 516/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 19 de abril de 2024.

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por D. I.N.T., en representación de NTI PROJECTS & C. MANAGEMENT, S.L., contra su exclusión del procedimiento *“Acuerdo Marco para la asistencia técnica de soporte al departamento de planificación territorial y gestión técnica de concesiones. Clave de expediente 2022E130045”*, con expediente 2023-00176, convocado por la Autoridad Portuaria de Barcelona (PORT DE BARCELONA); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de licitación en la Plataforma del Sector Público de fecha 4 de agosto de 2023 y en DOUE de fecha 7 de agosto de 2023, la Autoridad Portuaria de Barcelona convocó procedimiento abierto y tramitación ordinaria, para adjudicar el *“Acuerdo marco para la asistencia técnica de soporte al Departamento de Planificación Territorial y Gestión Técnica de Concesiones”* con un valor estimado de 2.242.560 euros, IVA excluido, y un plazo de duración de dos (2) años, prorrogable anualmente hasta dos (2) años más.

Habiéndose detectado un error en los mencionados anuncios, éstos fueron objeto de rectificación mediante sendos anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público de fecha 5 de septiembre de 2023 y en el DOUE de fecha 8 de septiembre de 2023. Como consecuencia de dicha rectificación, se amplió el plazo de presentación de ofertas, finalizando éste en fecha 9 de octubre de 2023 a las 12:00 h



Segundo. Tras la finalización del plazo de presentación de ofertas, concurren a la licitación cuatro empresas: E3 SOLINTEG, S.L.U., NTI PROJECTS & MANAGEMENT, S.L.U., PROJECTS & FACILITIES MANAGEMENT, S.L.U. y TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L.

En fecha 2 de noviembre de 2023, se constituyó la mesa de Contratación para proceder a examinar el informe de valoración técnico emitido por el Comité de Expertos en fecha 31 de octubre de 2023.

En fecha 15 de noviembre de 2023, se procedió, en acto público, a la apertura de los sobres número 3, que contenían la oferta económica.

En fecha 16 de noviembre de 2023, los miembros del Comité de Expertos suscribieron el informe de valoración económica de las ofertas presentadas por las cuatro empresas licitadoras. En dicho informe, y siguiendo los parámetros establecidos en el Anejo núm. 8 del Pliego de Condiciones Generales que rige la licitación, se determinó que las ofertas económicas que presentasen un porcentaje de baja igual o superior al 21,16% se situarían en presunción de anormalidad por bajo importe.

Tercero. En fecha 17 de noviembre de 2023, de conformidad con la condición 7ª del Pliego de Condiciones Generales, se requirió a las tres empresas cuyas ofertas estaban incursas en presunción de anormalidad por bajo importe (entre ellas, la aquí recurrente) para que, en el plazo de 5 días hábiles, justificasen su oferta económica. En concreto, se requirió la aportación del cuadro justificativo de horas dedicadas por el personal ofertado y con cumplimiento del contrato, así como el precio hora de los diferentes profesionales objeto de éste, debiendo justificar dicho precio de manera adecuada, con el desglose de los diferentes costes (directos, indirectos, seguridad social, etc...) al objeto de poder valorar la oferta.

En fecha 23 de noviembre de 2023, la empresa NTI PROJECTS & MANAGEMENT, S.L.U. (en adelante, NTI PROJECTS), presentó informe de justificación de su oferta económica, y en fecha 16 de enero de 2024, previo análisis pormenorizado, según lo recogido en el acta, de la documentación de justificación de la oferta económica presentada por NTI



PROJECTS, los miembros del Comité de Expertos concluyeron, en síntesis, que la ahora reclamante no justificó la temeridad de su oferta.

En fecha 19 de enero de 2024, la Mesa de Contratación propuso al Órgano de Contratación de la Autoridad Portuaria de Barcelona la no admisión, entre otras, de la empresa NTI PROJECTS, por ser su oferta económica anormalmente baja, resolviendo el mismo en fecha 10 de febrero de 2024 no admitir las ofertas presentadas por las empresas E3 SOLINTEG, S.L.U., NTI PROJECTS y TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L., por ser sus ofertas económicas anormalmente bajas, y adjudicar el *“Acuerdo Marco para la asistencia técnica de soporte al Departamento de Planificación Territorial y Gestión Técnica de Concesiones”* a la empresa PROJECTS & FACILITIES MANAGEMENT, S.L.U., por un importe estimado de 1.120.800 euros, IVA excluido, para los dos primeros años de Acuerdo Marco.

Cuarto. En fecha 26 de febrero de 2024 se interpone por la mercantil NTI PROJECTS reclamación especial en materia de contratación contra el mencionado acuerdo, solicitando la anulación del acuerdo de adjudicación y del acuerdo de exclusión de su oferta, *“dejándolos sin efecto y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento oportuno para la admisión de la oferta presentada por NTI, consiguiendo nueva clasificación de ofertas y ulterior propuesta de adjudicación, aceptación de ésta y adjudicación del referido contrato a NTI”*.

En resumidas cuentas, alega:

- a) Vulneración de la normativa de contratos del sector público por parte de la Autoridad Portuaria de Barcelona, al no haber realizado un desglose de los costes directos, indirectos y demás eventuales gastos considerados para establecer el presupuesto base de licitación, omitiendo, a su vez, una indicación de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional.
- b) Contravención por la fórmula prevista en el Pliego de Condiciones Generales para identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector



Público (en adelante, LCSP) ya que, a juicio de la recurrente, no considera la oferta en su conjunto, sino que se determina por referencia al conjunto de ofertas que se han presentado. Asimismo, la reclamante sostiene que dicha fórmula se aparta de lo dispuesto en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por cuanto de conformidad con el mismo, concurriendo cuatro empresas a la licitación, deberían entenderse anormalmente bajas las ofertas inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas.

c) Improcedencia de inadmisión de la oferta presentada por la reclamante, al carecer de motivación el informe emitido por el Comité de Expertos en fecha 16 de enero de 2024, por el cual no se aceptan las justificaciones de la oferta económica aportadas por la reclamante.

Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC, en adelante). En él se opone a la reclamación y solicita la desestimación de la misma. Desglosa la reclamación interpuesta en tres puntos, y parte por recordar que, al ser un Acuerdo Marco, éste no compromete crédito presupuestario, motivo por el cual no queda sometido a las obligaciones dimanantes de los artículos 100.1 y 100.2 de la LCSP. Continúa razonando que cuando existen múltiples criterios de adjudicación, son los pliegos que rigen el contrato los que deben determinar los parámetros objetivos a partir de los cuales se deben identificar los casos de anormalidad de las ofertas, disponiendo para ello, de un margen de discrecionalidad. Concluye señalando que la reclamante no ha justificado su oferta, siendo así que con la reclamación interpuesta se evidencia la manifiesta insuficiencia de la oferta realizada a la hora de cubrir los costes de la prestación.

Sexto. En fecha 1 de marzo de 2024 la Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación interpuesta a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiéndose presentado por PROJECTS & FACILITIES MANAGEMENT, S.L.U. En estas se opone a la reclamación interpuesta, alegando que se formula una impugnación extemporánea de los pliegos, invocando la falta de justificación por la recurrente de la viabilidad de su oferta.



Séptimo. Interpuesta la reclamación, se solicitó en aquélla la adopción de medida cautelar. Al haberse notificado la exclusión junto con la adjudicación, tal interposición produce la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP. La Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 6 de marzo de 2024 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución de la reclamación la que acuerde el levantamiento.

Octavo. La tramitación de la presente reclamación se ha regido por lo prescrito en el artículo 121 del Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, que se remite a LCSP, y por el RPERMC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP y el artículo 22.1.1º del RPERMC, aplicables por remisión del artículo 120 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

Segundo. Tratándose de un Acuerdo Marco que tiene por objeto la celebración de un contrato de servicios sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, los acuerdos de exclusión son susceptibles de reclamación en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 119.2 b) y 119.1 del mismo cuerpo legal.

Tercero. En lo que se refiere al plazo de interposición, el artículo 121 del Real Decreto-ley 3/2020 remite a las disposiciones de la LCSP en lo referido a los recursos especiales en materia de contratación. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Cuarto. Respecto de la legitimación, el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo dispone lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Siendo el acto impugnado el de la exclusión de la reclamante y que, en caso de estimarse sus pretensiones, resultaría adjudicataria, es claro que NTI PROJECTS ostenta legitimación para la interposición de la presente reclamación.

Quinto. Respecto de los dos primeros motivos de la reclamación, a pesar de lo exhaustivo del análisis ofrecido por el órgano de contratación en su informe, lo cierto es que la cuestión debe resolverse partiendo de una premisa clara: los pliegos no fueron impugnados y, por tanto, ha de estarse a la dicción de éstos, sin que sea este el momento procedimental oportuno para realizar disquisiciones sobre el objeto real del contrato, con la sola excepción de que dichos pliegos no contengan previsión al respecto y sea, en tal caso, preciso realizar la interpretación correspondiente.

Acierta por ello el adjudicatario en sus alegaciones, cuando señala que no procede la impugnación extemporánea de los pliegos. Este matiz resulta fundamental por cuanto, a pesar de los esfuerzos de la Autoridad Portuaria a la hora de justificar la conformidad a Derecho de las previsiones que sobre dicho extremo recogen los pliegos, lo cierto es que la reclamante se aquietó a los mismos al concurrir a la licitación, por lo que no puede venir en este momento procedimental a tratar de eludir su cumplimiento.

En efecto, se ha de reiterar el carácter preceptivo de unos pliegos que gozan de la eficacia de *lex contractus* y que, además, no han sido recurridos en tiempo y forma por ninguna de las licitadoras, por lo que gozan además de las notas propias de la firmeza administrativa. Recordemos por tanto el valor vinculante de los Pliegos, auténtica *lex contractus*, con



eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes.

Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, nuestra doctrina ha precisado que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (Resolución 693/2023 de 30 de mayo).

Lo anterior significa por tanto que no cabe venir a poner en entredicho el contenido de los pliegos, salvo en supuestos excepcionales de nulidad radical, que permiten venir a dejar sin efecto lo firme y consentido, y no es aquí el caso.

El razonamiento a realizar en la presente reclamación exige analizar la procedencia de la justificación requerida por el órgano de contratación y la motivación y falta de arbitrariedad en la actuación del mismo. Cualquier consideración distinta de lo anterior resulta extemporánea y queda extramuros de la facultad revisora de este Tribunal.

En consecuencia, cabe desestimar las alegaciones relativas al desglose del presupuesto base de licitación y a la fórmula prevista en el Pliego de Condiciones generales para la identificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad.

Quinto. La cuestión controvertida en la presente reclamación se circunscribe a determinar si el órgano de contratación obró conforme a Derecho al excluir a la recurrente, analizando si el informe emitido por el Comité de Expertos (con base al cual se resuelve no aceptar su justificación), resulta adecuadamente motivado.

Pasemos pues al examen detallado de lo aquí acaecido, partiendo por señalar que resulta incontrovertido que la recurrente presentó una oferta anormalmente baja, pivotando la totalidad de la cuestión alrededor de la suficiencia o insuficiencia de su justificación.

Para ello debemos puntualizar que, como acertadamente indica el propuesto adjudicatario, este Tribunal ha señalado reiteradamente (por todas nuestra Resolución nº 257/2024, de



22 de febrero de 2024) que es a la licitadora a la que le corresponde aportar los datos que acrediten sus alegaciones sobre los motivos que justifican el bajo nivel de precios, de forma que, si las razones que identifica como justificativas del bajo coste no resultan respaldadas documentalmente, ante la falta de datos y justificación el órgano de contratación no puede llegar a la convicción de la viabilidad de su oferta.

Es decir, tanto la dicción literal del artículo 149.4 de la LCSP como la doctrina de este Tribunal, son claras en exigir que la justificación del licitador incurso concrete, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de su oferta, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña el importe ofertado, la baja no pone en riesgo la debida ejecución del contrato.

Por lo tanto, el presente debate se circunscribe a determinar si la aquí reclamante aportó en el momento en el que fue solicitada para ello, la documentación e información suficiente para justificar tanto la realidad de los costes y gastos recogidos en su oferta como, en todo caso, la viabilidad de la misma.

En la notificación, de 17 de noviembre de 2023, que se dirige a NTI PROJECTS para que justifique su oferta, se requiere que:

“En el informe se deberá justificar suficientemente que la empresa dispone de los medios para cumplir con los requerimientos del pliego por el precio ofertado. Concretamente se requiere el cuadro justificativo de horas dedicadas por el personal ofertado y con cumplimiento del contrato, así como el precio hora de los diferentes profesionales objeto del mismo. Dicho precio deberá justificarse adecuadamente con el desglose de los diferentes costes (directos, indirectos, seguridad social, etc...) al objeto de poder valorar la oferta”.

La justificación aportada por NTI PROJECTS incluye, entre otros aspectos, un cuadro justificativo diferenciando, por perfiles profesionales ofertados y tipo de asistencia (permanente y puntual): salario bruto anual, seguridad social (32,05%), gastos generales (13% sobre los costes directos salariales), otros costes directos (8,20% sobre los costes directos salariales), beneficio industrial (6% sobre los costes directos salariales), precio unitario mensual, precio/hora y porcentaje de dedicación.



El informe de valoración de la justificación presentada concluye que *“no se considera suficientemente justificados los diversos valores, al no aportar datos fehacientes, o no contemplar en la propia justificación importes que deberían haber sido considerados. Así mismo, tampoco se han considerado razonables los diversos aspectos presentados que intentaban argumentar dicha temeridad mediante cambios en el sistema previamente establecido. Por todo ello no se considera justificada la propia temeridad”*. En concreto:

- Respecto de los costes salariales, si bien indica que parece a priori que los mismos cumplen con los mínimos de convenio, señala que no incluyen las bonificaciones por antigüedad (en caso de aplicar). Asimismo, destaca que en el coste de la seguridad social se ha aplicado el mismo porcentaje (32,05%) independientemente del puesto de trabajo, cuando en cambio para técnicos de obra se le suelen aplicar coeficientes distintos que para personal de oficina en relación a los porcentajes de la tasa por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, variando en función del puesto de trabajo desde el 1% hasta el 7% aproximadamente. Para contratos puntuales, y que no indefinidos, el coste empresa suele ser más elevado. Indica que no contempla ningún sistema de actualización de precios durante la duración del contrato.
- En cuanto al resto de costes directos, que representan un 8,20%, considera que el coste mensual de los cuatro coches de la oferta (1.400 euros), que representaría un coste unitario de 350 €/coche parecería un importe bajo considerando los valores de mercado. Además, en dichos costes no consideran por ejemplo móviles, consumibles varios como la propia gasolina o energía de los vehículos, el coste de la garantía que deberían formalizar, equipos informáticos descritos en el pliego, etc.

En la reclamación, NTI PROJECTS, en un primer momento, realiza una justificación aritmética de que los costes presentados en su informe de noviembre de 2023 como salario bruto anual cubrirían posibles actualizaciones (calculadas con un 7,06%) y potenciales antigüedades de personal, calculadas para cinco perfiles y atendiendo a la antigüedad de la empresa, señalando NTI PROJECTS que seguiría existiendo un margen de 19.300,69 euros que podría cubrir cualquier actualización de tales costes.

Respecto del resto de costes omitidos según el informe del Comité de Expertos, NTI PROJECTS indica que tienen un carácter puramente residual, sin trascendencia ni

relevancia en el conjunto de los que se exigen para la prestación del servicio, señalando que su oferta contempla un 13% de gastos generales y un 6% de beneficio industrial, por lo que cualquier hipotética desviación en los gastos, podría ser cubierta con aquellos.

Tras la exposición anterior, NTI PROJECTS en la propia reclamación (a partir de la página 28) realiza una nueva justificación de costes, distinta de la que presentó en su día en el procedimiento contradictorio de justificación de la anormalidad.

El informe emitido por la Autoridad Portuaria vuelve a enunciar los motivos por los que considera que la oferta no se halla justificada, sin aportar un mayor detalle a los argumentos manifestados en su día, centrándose eso sí en la discrepancia en los datos de la nueva justificación de costes que la recurrente presenta en vía de recurso:

- El coste de la seguridad social no puede ser el mismo para todos los perfiles como pretende el licitador.
- En los salarios no se han tenido en cuenta los pluses de antigüedad de todos los perfiles.
- Es dudoso que una persona con experiencia tenga un salario equivalente al mínimo que indica el convenio colectivo del sector.
- Que en los costes aportados no se incluyen los costes directos asociados al contrato como son gasolina, energía de los vehículos, costes de garantías a formalizar, móviles de todo el personal, equipos descritos en el pliego, etc.
- No se tiene en cuenta los incrementos salariales.

El órgano de contratación en relación con los argumentos de la reclamante que defienden su justificación original y que tratan de rebatir lo manifestado en el informe sobre la temeridad, no realiza un análisis crítico, sino que se limita a afirmar que los argumentos de su informe no han sido rebatidos por NTI PROJECTS en su reclamación, para más tarde analizar los nuevos datos aportados.

Teniendo en cuenta que la función de este Tribunal es exclusivamente revisora, debemos limitarnos a enjuiciar la conformidad a Derecho de la actuación desarrollada en el procedimiento previsto en el artículo 149.4 LCSP, sin que en este momento proceda

analizar una nueva justificación presentada en vía de reclamación y el análisis de esta por el órgano de contratación.

El alcance de dicha función revisora debe atender a la justificación de temeridad presentada inicialmente, a los motivos del informe técnico que determinaron su falta de justificación, los argumentos que, respecto de esa primera justificación y a la vista del informe técnico, NTI PROJECTS intenta rebatir en su reclamación, así como el informe del órgano de contratación al respecto. Tal y como señala el órgano de contratación y la adjudicataria, de los seis argumentos en los que se estructura la justificación que la reclamante presentó al órgano de contratación, únicamente en el primero de ellos se dedica al análisis de su oferta, toda vez que los 5 restantes no son sino (y así lo recoge expresamente el informe elaborado por los técnicos competentes), hipótesis de NTI PROJECTS referentes al Pliego de Condiciones y a las ofertas de los demás licitadores, del todo fuera de lugar en relación con el objeto del requerimiento.

El informe técnico sobre la justificación de la temeridad, atendiendo a la primera argumentación de NTI PROJECTS -que es la que dedica a justificar su oferta-, señala diferentes motivos por los que concluye que “no se consideran justificados los diversos valores, al no aportar datos fehacientes o no contemplar en la propia justificación importes que deberían haber sido considerados”. No obstante, dicho informe no permite conocer claramente si el total de los costes de personal que la recurrente ha imputado al contrato, los cuales son superiores al total anual por niveles (tabla salarial y plus de convenio) que indica el convenio colectivo del sector, podrían absorber los conceptos retributivos que el informe técnico considera que no se han tenido en cuenta (antigüedad y actualización), así como el adecuado porcentaje de Seguridad Social, todo ello partiendo de la oferta de medios personales que NTI PROJECTS se compromete a aportar en ejecución. El análisis se realiza únicamente en relación con el perfil de mayor antigüedad y sin tener en cuenta el montante global de costes de personal imputados que podrían compensar los posibles defectos de coste imputado en un determinado perfil. Asimismo, respecto de los otros conceptos cuyos costes el informe señala que se han omitido -los cuales debe destacarse que tienen una importancia cuantitativa sustancialmente inferior a los primeros-, también se desconoce si no podrían ser absorbidos por otros márgenes que NTI PROJECTS señala en la justificación de su presunta temeridad.

En definitiva, respecto de la justificación realizada por NTI PROJECTS en el procedimiento del 149 de la LCSP, el informe técnico enumera diferentes motivos de oposición, pero sin concretar su impacto o los efectos que podrían tener los costes omitidos en la viabilidad de la oferta.

Dado que dicho análisis exige partir de hipótesis o estimaciones, este Tribunal no puede suplir al órgano de contratación en dicha tarea, por lo que resulta necesario que sea el propio órgano de contratación el que motive adecuadamente la exclusión del licitador por falta de viabilidad de la oferta con los costes justificados en su día por el licitador y respecto de los cuales se adicionan argumentos en fase de recurso.

Por todo lo anterior, debe estimarse el recurso en relación con la anulación del acuerdo de adjudicación y exclusión de la oferta de la recurrente, en la medida que el informe técnico no motiva suficientemente si el excedente en los costes salariales presentados sobre el mínimo de las tablas y pluses que establece el convenio colectivo del sector, junto con los márgenes que la propia oferta contempla pueden compensar el déficit de costes a los que dicho informe hace alusión. Habida cuenta que la reclamante, además de la anulación del acto recurrido, pretende que le sea adjudicado el contrato, la estimación de esta reclamación solo puede ser parcial, en tanto la referida pretensión excede del ámbito de la competencia de este Tribunal, estando supeditada a la viabilidad o no de su oferta, conclusión esta que deberá alcanzarse previa motivación de manera adecuada y suficiente. Procede, en consecuencia, anular el acuerdo impugnado, retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a su dictado, para que éste continúe por sus trámites.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente la reclamación en materia de contratación interpuesta por D. I.N.T., en representación de NTI PROJECTS & C. MANAGEMENT, S.L., contra su exclusión del procedimiento *“Acuerdo Marco para la asistencia técnica de soporte al departamento de planificación territorial y gestión técnica de concesiones. Clave de*



expediente 2022E130045", con expediente 2023-00176, convocado por la Autoridad Portuaria de Barcelona (PORT DE BARCELONA), con los efectos declarados en el Fundamento de Derecho quinto de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES